

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de la curador ad litem de la demandada **MÓNICA DURÁN ARCILA** venció el 27 de octubre de 2021 a las 5:00pm tras haberse notificado del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual recibió el 08 de octubre de 2021.


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO No. 1937

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00051-00

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE ESTE AUTO

ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de la señora **MÓNICA DURÁN ARCILA**.

II. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ** presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **MÓNICA DURÁN ARCILA** para el pago de la suma de \$15'000.000.00, como capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 12 de enero de 2019, intereses corrientes desde el 12 de enero de 2018 hasta el 12 de enero de 2019 e intereses de mora a partir del día siguiente.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora los deudores, se presentó para su ejecución.

La demandada, señora **MÓNICA DURÁN ARCILA**, fue notificada previo emplazamiento, a través de Curador ad litem, Dra. María Patricia Pérez Betancourth, quien una vez notificada no propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el título base de ejecución.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

III. CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra es preciar que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario.

La *letra de cambio* que se anexó a la demanda, hace consistir una obligación cambiaria a cargo de la señora **MÓNICA DURÁN ARCILA**, por la suma de \$15´000.000.00 toda vez que aparece aceptada por esta, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a **cargo** de la señora **MÓNICA DURÁN ARCILA** y a **favor** del señor **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en **costas** a la señora **MÓNICA DURÁN ARCILA** y a favor del señor **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1698174927570f5532a55bc168f54f09719b841afd0db7641ca99b52b68b425**

Documento generado en 05/11/2021 03:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>